



*Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá*

Puerto Rico - Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declaración Muerte Presunta por Desaparecimiento
Demandante: Rosa Delia Galvis de Gómez
Pres. Desap. Luis Efraín Gómez Galvis
Radicación: 2023-00035-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 061.

Sería del caso proceder con el tercer emplazamiento y continuar con el trámite del proceso, sino fuera porque, el Despacho al revisar el expediente observó que los edictos, no cumplieron con las ritualidades legales del caso. Para ello vale la pena recordar la normatividad que regula la materia. Veamos:

El numeral 1 del artículo 584 del C. G. del P., señala que: “... 1. El juez dará cumplimiento a lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, en lo que fuere pertinente, con sujeción al numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, salvo lo relativo a la publicación en el Diario Oficial...”

El literal 2 del artículo 583 ibídem dice que: “... 2. En el auto admisorio, el juez designará administrador provisorio, quien una vez posesionado asumirá la administración de los bienes. Igualmente, ordenará hacer una publicación un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar, que contenga:

a) La identificación de la persona cuya declaración de ausencia se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.

b) La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado...”

Y el numeral 2 del artículo 97 del C.C. instituye “... 2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones...”

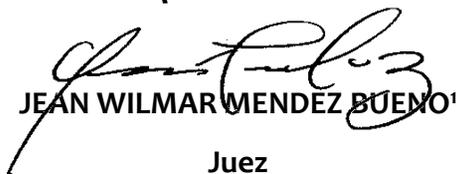
Por lo tanto, como la hermenéutica jurídica resalta que la norma debe analizarse de forma armónica, entonces, esta instancia, colige sin hesitación alguna que, la publicación del edicto de que trata los artículos antes citados -*periódico de mayor circulación en la capital de la República –El Tiempo o El Espectador-*, el *periódico de amplia circulación en el último domicilio del ausente y la radiodifusora en dicho lugar –Cartagena del Chairá-* han debido efectuarse un día domingo, y no como erradamente lo realizó la demandante, pues nótese, que algunas publicaciones la hicieron un día sábado o entre semana, sin contar que no se ha realizado la tercer publicación, además debe tener presente el demandante el lapso en que debe mediar cada uno de los edictos –numeral 2 artículo 97 del C.C.-



Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá

Y lo anterior es así, como en el efecto lo es, considera esta instancia necesaria, enmendar el yerro, ordenar rehacer la actuación y volver a realizar las publicaciones de los edictos –por los tres medios de comunicación-, con el intervalo periódico legal –más de 4 meses entre cada dos citaciones-. Sumado a que, todos los citatorios deberán ser publicados un día domingo, pues las reglas de la lógica y la experiencia, indican que, este día es el que más lectores y oyentes se tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEAN WILMAR MENDEZ BUENO¹
Juez

¹ Firmado de forma autógrafa digitalizada, dado que el suscrito aún no cuenta con firma electrónica.